Ley No. 140-87 que modifica la Ley No. 213 del 11 de mayo de 1984, sobre Patentes Comerciales e Industriales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 140-87

CONSIDERANDO: Que los establecimientos e instituciones financieras y las compañías de seguros en los últimos años han alcanzado una amplia expansión y niveles de beneficios que les permite ser pasible de una tributación sin que les afecte su proceso de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano a través de normas de incentivos ha contribuído al desarrollo y auge de estas asociaciones brindándoles apoyo para su creación y mantenimiento;

CONSIDERANDO: Que por las medidas de tipo cambiarias tomadas por la Junta Monetaria y el Banco Central, la CDE tendrá que hacer erogaciones no previstas para la compra del combustible que usan sus plantas generadoras;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible tomar medidas urgentes de carácter económico para evitar que sea elevado el precio de la energía eléctrica a los usuarios de menores ingresos, y al sector productivo del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los establecimientos e instituciones financieras o que presten servicios financieros, indicados más abajo, deberán proveerse del Certificado de Patentes, que establece la Ley 213, sobre Patentes Comerciales e Industriales, de fecha 11 de mayo de 1984.

Artículo 2.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben pagar el impuesto contemplado en la Ley, para la obtención de sus respectivos Certificados de Patentes, en la forma y proporción siguiente:

I.- El 1% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y la inversiones en valores a:

a) FINANCIERAS COMERCIALES.

II.- El 0.7% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

a)BANCOS COMERCIALES

b) BANCOS HIPOTECARIOS

c Grupos financieros y conglomerados financieros que sirvan de casa matriz de empresas financieras, BANCOS COMERCIALES, de empresas inmobiliarias, de compañías de seguros, etc.

III.- El 1/2% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

EMPRESAS DE TARJETAS DE CREDITO.

IV.- El 0.4% sobre el monto de los activos productivos, entendiéndose por éstos el promedio mensual de los saldos acumulados al final de cada mes de la cartera de préstamos y las inversiones en valores a:

a) ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS.

b) BANCOS DE DESARROLLO.

V. El 3% sobre las primas cobradas, a:

Compañías de Seguros de toda clase.

VI.- El 3% sobre la suma devengada por concepto de comisiones, a:

a) Empresas y Personas Físicas de Corretaje de Seguros y Valores.

PARRAFO: Están exentas de las disposiciones de la presente Ley las instituciones financieras y monetarias del Estado Dominicano y las casas de préstamos de menor cuantía.

Artículo 3.- El pago del impuesto establecido en la presente Ley se computará anualmente y será pagado en forma semestral, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la fecha de vencimiento, en monedas de circulación nacional o cheques bancarios certificados, a favor del Colector de Rentas Internas en la Colecturía o en la Tesorería Municipal correspondiente, del lugar donde se encuentre su domicilio principal.

Artículo 4.- La Dirección General de Rentas Internas queda a cargo de la aplicación de esta Ley y regulará todo lo concerniente al cobro de este impuesto.

Artículo 5.- Se prohibe la transferencia en cualquier forma, y en cualquier proporción, el valor cobrado por esta Ley a las instituciones señaladas precedentemente, a los usuarios de los servicios que prestan.

PARRAFO I.- La Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Seguros serán responsable del fiel cumplimiento del artículo precedente.

PARRAFO II.- Cuando se compruebe por la Superintendencia de Banco y/o la Superintendencia de Seguros, por investigaciones propias o a solicitud de cualquier usuario de los servicios que prestan las instituciones FINANCIERAS Y DE SEGUROS, se ha producido una transferencia de impuesto en perjuicio del usuario, se castigará con una multa no menor de 10 veces el monto del crédito o servicio prestado.

La presente disposición no libera a las instituciones que violen de la responsabilidad de carácter penal que existan sobre la materia.

Artículo 6.- Las violaciones de la presente Ley en lo referente al cobro de los impuestos, serán castigadas con las sanciones establecidas por la citada Ley 213.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 141-87 que modifica la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la No. 54 del año 1979

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 141-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno requiere de mayores recursos para enfrentar las nececidades de una población creciente;

CONSIDERANDO: Que con mayores recursos el Gobierno Dominicano perfeccionaría los servicios básicos demandados por la población y mejoraría la calidad de vida de las personas más afectadas por el alza registrada en los precios;

CONSIDERANDO: Que un impuesto a las bebidas alcohólicas contribuye al incremento de los ingresos fiscales, sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana.

VISTA la Ley General del Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, y sus modificaciones, y la Ley No. 590, de fecha 16 de noviembre de 1973, sobre impuestos adicionales a las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los numerales 6, 6a, 7 y 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 54, del 13 de septiembre de 1979, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"6) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350 cc cada una de ron amargo y otras medidas similares.....RD$12.20"